

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)**  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SECRETARÍA, 18 de abril de 2022. Pasa al despacho con solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada del ejecutante.



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)**  
Saldaña (T). Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo**

**Ejecutante: Sociedad Jesús María Sánchez**

**Ejecutados: Nancy Milena Tique Romero, Judith Tique Romero, Fernando Oliveros Suarez y Luis Alberto Rivas Becerra**

**Rad. 736714089002-201900195-00**

1. Solicita la apoderada de la sociedad ejecutante que se decrete la ACUMULACIÓN de la presente actuación con el siguiente proceso: Proceso EJECUTIVO promovido por la Sociedad JESUS MARÍA SÁNCHEZ R. Y CÍA S. EN C contra **NANCY MILENA TIQUE ROMERO, FERNANDO OLIVEROS SUAREZ, MARIA ARGENIS TIQUE ROMERO y JUDITH TIQUE ROMERO**, el cual cursa en este despacho bajo el número **2021 – 00165**.

La figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del CGP, conforme el cual “... De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Específicamente, en cuanto la acumulación de procesos en ejecutivos, el artículo 464 previene las siguientes reglas:

A. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

B. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

C. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha

D. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

E. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

F. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

2. Claro lo anterior, se procederá a determinar si se cumplen los requisitos para acumulación de los procesos deprecada:

Procesos	<b>2019-00195</b>	<b>2021-00165</b>
Demandante	Sociedad Jesús María Sánchez	Sociedad Jesús María Sánchez
Demandado	Nancy Milena Tique Romero, Judith Tique Romero, Fernando Oliveros Suarez y <b><u>Luis Alberto Rivas Becerra</u></b>	Nancy Milena Tique Romero, Judith Tique Romero, Fernando Oliveros Suarez y <b><u>María Argenis Tique Romero</u></b>
Tipo de Ejecutivo	Quirografario	Quirografario
Mandamiento de Pago	5/11/2019	26/10/2021
Estado Procesal	Por auto de 2/12/2020 se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente quienes NO contestaron la demanda.  No se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución.	Solo notificada Nancy Milena Tique Romero por conducta concluyente mediante auto de 19/04/2022

Con base en el cuadro precedente, es indiscutible que se trata del mismo ejecutante y los mismos deudores, excepto por Luis Alberto Rivas Becerra y María Argenis Tique Romero. Sin embargo, esta última circunstancia no es impeditiva para acumular los procesos pues hay más de 1 deudor común.

También, se tiene que, ambos procesos se encuentran en la etapa de notificaciones pues en ninguno se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución o sentencia; y se surten ante el mismo juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, observados los requisitos para ordenar la acumulación, así se dispondrá.

Por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** a la presente actuación el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad JESUS MARÍA SÁNCHEZ R. Y CÍA S. EN C contra **NANCY MILENA TIQUE ROMERO, FERNANDO OLIVEROS SUAREZ, MARIA ARGENIS TIQUE ROMERO y JUDITH TIQUE ROMERO**, el cual cursa bajo el despacho bajo el radicado número **2021 – 00165**.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a todos los acreedores que tengan créditos contra los deudores Nancy Milena Tique Romero, Judith Tique Romero, Fernando Oliveros Suarez, Luis Alberto Rivas Becerra y María Argenis Tique Romero, en los términos y para los fines que ordena el numeral 2 del artículo 463 del CGP, esto es, para que comparezca a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

Por Secretaría realícese el emplazamiento como lo indica el artículo 10 del Dto 806/20202

**TERCERO: SUSPENDER** la actuación más adelantada, a saber, el proceso con radicado **2019-00195**.

**CUARTO: ADELANTAR** en lo sucesivo cada actuación en cuaderno separado

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte ejecutante continuar con el trámite de notificación del mandamiento de pago proferido el 26/10/2021 (Rad 2021-00165) a los deudores **Judith Tique Romero, Fernando Oliveros Suarez y María Argenis Tique Romero**

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 20 de Abril de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0023** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario

Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc6f14bbe5bf00e1641b61afd21eada788e9c54f1b173661377c89545effdc1**

Documento generado en 19/04/2022 08:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**